

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00365**  
Accionante: **CONSULTORIA ESTRUCTURAL Y DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. – CEYCO INGENIERIA SAS**  
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -AREA DE ATENCION AL CIUDADANO-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **CONSULTORIA ESTRUCTURAL Y DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. -CEYCO INGENIERIA S.A.S.**, quien actúa mediante su representante legal en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- AREA DE ATENCION AL CIUDADANO.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Expone que el 17 de julio de 2023 remitió derecho de petición ante la accionada solicitando certificado de ejecución del contrato de interventoría No. 192 de 2019 y fecha en que se llevaría a cabo dicha acción.

Señala que no ha recibido respuesta de fondo a su petición, vulnerando así sus derechos suplicados.

Por lo anterior, pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la accionada dar respuesta de fondo a su petición expidiendo la certificación en los términos solicitados.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**MINISTERIO DE DEFENSA -Dirección Administrativa y Financiera del Comando General de las Fuerzas Militares -COGFM-**. Informa que la certificación solicitada por el accionante fue remitida el 7 de septiembre de 2023 al correo de la accionante (*ingenieria@ceycorp.com* y

*proyectos@ceycorp.com*), por lo que solicita declarar la inexistencia de vulneración de los derechos del accionante por hecho superado.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por la accionante vulnera su derecho de petición.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

**2. Del derecho de petición**, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental

autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que el 17 de julio de 2023 radicó petición y no ha recibido respuesta de fondo.

La Dirección Administrativa y Financiera COGFM en su respuesta a la presente acción informa haber contestado de fondo la solicitud del accionante remitiendo a su correo electrónico la certificación solicitada y allega para el efecto copia de la certificación No. 0123009887602/ MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DIADF-ARCON – 17.5 del 6 de septiembre de 2023.

Del acervo probatorio recopilado se advierte que en efecto la entidad accionada expidió la certificación en respuesta a la petición de la accionante, empero, pese a los argumentos expuestos omitió arrimar al plenario prueba alguna que acredite que en efecto tal documento fue debidamente puesto en conocimiento de la peticionaria ya que solo lo enuncia pero no obra prueba alguna del envío a la dirección electrónica como lo aduce y su consecuente recibido por parte de la accionante de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental que reclama.

Nótese que la demandada allega captura de pantalla del correo electrónico mediante el que enuncia dio respuesta a la petición, pero no obra constancia alguna de su entrega efectiva con constancia de acuse de recibido o acceso al mensaje de su destinatario por algún medio.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la

cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues aun cuando la entidad accionada dice haber emitido respuesta a la solicitud de la accionante, lo cierto es que no acreditó de manera alguna haberla notificado en debida forma, encontrándose la sociedad demandante aún a la espera de una respuesta a su petición.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación al accionante.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho de petición deprecado por **CONSULTORIA ESTRUCTURAL Y DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. - CEYCO INGENIERIA S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- AREA DE ATENCION AL CIUDADANO** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara la accionante el 17 de julio de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación

ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET